



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230109900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Yanivis Eliana Pacheco Barros	03/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902020230108100	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Jardín Del Río P.H.	Banco Bancolombia Sa, Inversiones Cogas Del Caribe S.A.S	03/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020210025000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Elda Maria Payares De Pedroza, Mildre Tejedor Monterrosa	03/04/2024	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020230057700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jamer Arlinton Hoyos Bolaños	03/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230053800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	James Jeroboam Benavides Mujanajinsoy	03/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a71600ca-4e9a-456d-af11-edbe2d141d2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	03/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418902020210052900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Saul Jose De La Cruz Altahona	03/04/2024	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220101900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Aragon Medina	03/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transaccion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a71600ca-4e9a-456d-af11-edbe2d141d2f



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00577-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JAMER ARLINTON HOYOS BOLAÑOS, C.C. No. 1.058.667.414

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos legales que devengue el demandado: JAMER ARLINTON HOYOS BOLAÑOS, identificado con C.C 1.058.667.414 en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAUCA. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41
Barranquilla, 04 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba315893f567eb4907daf8e038409260f3d67ff85c964146c6b60120f95c951**

Documento generado en 03/04/2024 09:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2023 01081 00

Demandante: Centro Comercial Jardín Del Río Propiedad Horizontal NIT 901.499.905-0

Demandado: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 e Inversiones Cogas del Caribe S.A.S. NIT. 900.643.755-6

Informe secretarial: Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

3/4/2024

En atención tanto al memorial como a la nota secretarial que anteceden, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa señala que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado del demandante con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto.

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #41
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f6b397e7aa5946bc77f47f927ee1416950e8426fef5aaec45d9a3afcf3cb8d**

Documento generado en 03/04/2024 09:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2022 00012 00 Proceso Ejecutivo

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandante acumulado: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaes "Actival", -
NIT. 824.003.473-3

Demandado: Nereida Walkiri Delgordo Gonzalez - C.C. 40.798.016

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante acumulada Actival, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

3/4/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta el 4/3/2024, inclusive, del proceso ejecutivo acumulado radicado 08001 41 89 020 2022 00012 00, iniciado por Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaes "Actival", - NIT. 824.003.473-3, mediante apoderado, contra Nereida Walkiri Delgordo Gonzalez - C.C. 40.798.016.

Segundo: Levántense las cautelas decretadas.

Tercero: Ordénase el desglose a favor del demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívase el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #41
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe27059c2e9f96c5e0f42ecb07f47e5f2bb99673a097afde1c4e49266229738d**

Documento generado en 03/04/2024 09:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2023 01099 00 Proceso Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A – NIT. 890.903.938-8

Demandado: Yanivis Eliana Pacheco Barros- CC. 22.521.187

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

3/4/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta el 1/4/2024, inclusive, del proceso ejecutivo acumulado radicado 08001 41 89 020 2023 01099 00, iniciado por Bancolombia S.A – NIT. 890.903.938-8, mediante endosatario en procuración, contra Yanivis Eliana Pacheco Barros- CC. 22.521.187.

Segundo: Levántense las cautelas decretadas.

Tercero: Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívase el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #41
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7a905523ba90221c52f64ba332165b6cfa3ae19bc229acc997d5f7c3198d8**

Documento generado en 03/04/2024 09:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 01019 00

Demandante: Coojuntas – Nit. 900.325.440-8

Demandado: Carlos Mario Aragón Medina – C.C 1140863728

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

3/4/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaría. La transacción se fijó en la suma de \$ 4 200 00, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la parte demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo ordenado.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Coojuntas - Nit. 900.325.440-8 y Carlos Mario Aragón Medina - C.C 1140863728, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 01019 00.

2. Entréguese a la parte demandante, por conducto de su apoderado, el dinero transigido hasta alcanzar la suma de \$ 4 200 000.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 4/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #41
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979c5f16c800d54d50e2b2fa3a106ff4b7357a8d65a63a56b759de72908639e1**

Documento generado en 03/04/2024 09:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00250-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072 y ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924, por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. DARWIN OVIEDO SANDOVAL, identificado con C.C 1.143.253.912 y T.P 72004399 del C.S.J; como Curador Ad-Litem de ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: oviedosandoval12@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No.41 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 04 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810d3fcb921f2336c04e8f1e036633d51a01e5a36da2f1804d76830618e6ca1**

Documento generado en 03/04/2024 09:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-00529-00

DEMANDANTE: COINFICORP - NIT No. 900.855.787-1

DEMANDADO: SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA - C.C No. 72.280.650

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA, identificado con C.C No. 72.280.650, por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA - C.C No. 72.280.650; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con C.C 72.221.558y T.P 244.747 del C.S.J; como Curador Ad-Litem de SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA, identificado con C.C No. 159.886 para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: sarguerrero@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No.41 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 04 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa257ce920d6dd08641cca6fdca6df2eaf1f8d00791802b6de25338036a3088**

Documento generado en 03/04/2024 09:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00538-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JAMES JEROBOAM BENAVIDES MUJANAJINSOY, C.C. No. 1.125.409.321

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599, el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo del vehículo de Placas FAT71F, Clase: MOTOCICLETA; Color: NEGRO ROJO GRIS, Marca: YAMAHA, Motor: E3Y2E043706, Modelo: 2020, Línea: XTZ125, Servicio: Particular, de propiedad del demandado JAMES JEROBOAM BENAVIDES MUJANAJINSOY, C.C. No. 1.125.409.321. Ofíciase en tal sentido al Tránsito de Putumayo a fin de que se inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41
Barranquilla, 04 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aedbff9e4f444e53cb827c02022aabcbaf91518a2903b4401b22d15ed24ed8**

Documento generado en 03/04/2024 09:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

